

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
Bogotá, D.C.,

14 ABR. 2010

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el doctor OMAR DE JESÚS AVENDAÑO CANTILLO, apoderado del señor LUIS EMILIO MATOS CANTILLO, así como la cooperativa VIAJE SEGURO, motorista y agencia operadora de la motonave "LA NIÑA PAULA", de bandera colombiana, con matrícula CP4-0828-B, en contra del acto administrativo del 18 de diciembre de 2007, proferido por el Capitán de Puerto de Santa Marta, dentro de la investigación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio del 9 de junio de 2007, el Subintendente JHON JERSON JORDÁN VIVEROS, Cadete de la Estación de Policía de Cañaveral, informó al Capitán de Puerto de Santa Marta que la motonave "LA NIÑA PAULA", arribó a las playas de Cabo San Juan sin zarpe y con 11 pasajeros a bordo, sin contar con autorización para ello.
2. Por los hechos antes descritos, el 29 de diciembre de 2007, el Capitán de Puerto de Santa Marta, abrió investigación administrativa por violación a las normas de la Marina Mercante.

ACTUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5° y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8, artículo 3, del Decreto 5057 de 2009, el Capitán de Puerto de Santa Marta es competente para adelantar la investigación administrativa por violación a las normas de la Marina Mercante en su jurisdicción, de conformidad con los límites establecidos en la Resolución DIMAR No. 825 de 1994.

PRUEBAS

El Capitán de Puerto de Santa Marta, en desarrollo de la presente actuación administrativa, practicó y allegó al expediente las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

1. Oficio del 9 de junio de 2007, suscrito por el Subintendente JHON JERSON JORDÁN VIVEROS, Cadete de la Estación de Policía de Cañaveral, mediante el cual comunicó al Capitán de Puerto de Santa Marta que la motonave "LA NIÑA PAULA", arribó a las playas de Cabo San Juan, sin tener autorización (folio 1).

2. Copia del documento de zarpe otorgado por el Capitán de Puerto de Santa Marta a la motonave "LA NIÑA PAULA", expedido el 22 de marzo de 2007, con destino a Playa Grande (folio 2).
3. Copia de los siguientes certificados de la motonave "LA NIÑA PAULA": matrícula, clasificación, registro de motor, autorización de capacidad máxima de transporte de combustible, nacional de seguridad, inspección de maquinaria, nacional de inspección anual, inspección de equipo de radio comunicaciones e inspección de casco, tal como consta a folios 6 a 14 del expediente.
4. Copia del informe de inspección realizado el 15 de diciembre de 2006, por el perito RICARDO RIVEROS SOTO, a la citada motonave (folios 15 a 17).
5. Copia de la Resolución No. 126 DIMAR-CP4-AGMN del 10 de octubre de 2006, por medio de la cual se adicionó la licencia de transporte turístico de pasajeros otorgada a la cooperativa de transporte marítimo de pasajeros de Taganga, "VIAJE SEGURO". (folios 18 y 19).
6. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la cooperativa de transporte marítimo de pasajeros de Taganga, "VIAJE SEGURO", expedido por la Cámara de Comercio de Santa Marta, el 12 de junio de 2007 (folios 20 a 28).

DILIGENCIA DE VERSIÓN LIBRE

Rendida el 13 de diciembre de 2007, por el señor LUIS EMILIO MATOS CANTILLO, en su calidad de patrón de la motonave "LA NIÑA PAULA" (folios 31 y 32).

DECISIÓN

El 18 de diciembre de 2007, el Capitán de Puerto de Santa Marta, emitió Resolución confirmando la sanción impuesta de manera solidaria a la cooperativa VIAJE SEGURO y al señor LUIS EMILIO MATOS CANTILLO, agencia operadora y motorista de la embarcación "LA NIÑA PAULA", respectivamente, por valor de un salario mínimo mensual legal vigente, por contravenir el código 33, artículo 2 de la Resolución No. 128 de 2001.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

Del escrito de apelación presentado por el abogado OMAR DE JESÚS AVENDAÑO CANTILLO, apoderado del motorista y la agencia operadora de la nave "LA NIÑA PAULA", se pueden extraer los siguientes argumentos:

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DEL MOTORISTA Y LA AGENCIA OPERADORA DE LA NAVE "LA NIÑA PAULA", DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE, EN CONTRA DE LA DECISIÓN DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2007, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA. 3

1. La Autoridad Marítima no ha implementado en Taganga lo señalado en el artículo 12 de la Resolución 14 de 2003, el cual dispone que en los muelles turísticos estará presente todo el tiempo un inspector de naves debidamente uniformado.
2. El Cadete de la Estación de Policía de Cañaveral que realizó la inspección a la motonave "LA NIÑA PAULA", no es funcionario de la Dirección General Marítima.

El 10 de enero de 2008, al resolver el recurso de reposición, el Capitán de Puerto de Santa Marta confirmó en todas sus partes el acto administrativo del 18 de diciembre de 2007, concediendo el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Procede el Despacho de conformidad con el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del motorista y la agencia operadora de la nave "LA NIÑA PAULA", en contra de la Resolución del 18 de diciembre de 2007, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5, numerales 5 y 6 del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación y de la vida en el mar, así como autorizar la operación de las naves y artefactos navales en aguas colombianas.

Así las cosas, el Capitán de Puerto de Santa Marta en primera instancia, calificó la conducta como infracción a la Resolución 128 de 2001, por navegar sin contar con documento de zarpe, sobre lo cual este despacho pudo establecer lo siguiente:

Mediante oficio del 9 de junio de 2007, el Subintendente JHON JERSON JORDÁN VIVEROS, Cadete de la Estación de Policía de Cañaveral, informó que durante la inspección realizada a la motonave "LA NIÑA PAULA", encontró como novedad que ésta arribó a las playas de Cabo San Juan, sin contar con documento de zarpe.

Al respecto, el señor LUIS EMILIO MATOS CANTILLO, patrón de la motonave "LA NIÑA PAULA", en diligencia de versión libre rendida el 13 de diciembre de 2007, manifestó que la ruta autorizada para la motonave es Taganga - Bahía Concha, sin embargo, el día de los hechos un turista le pidió que lo llevara a Cabo San Juan.

Al hacer un relato de lo sucedido, indicó: *"Salí de Taganga a las 09:00 horas con 9 pasajeros y llegué a Cabo San Juan a las 11:00 horas y cuando los pasajeros se estaban bajando de la lancha llegó un cabo de la Policía pidiéndome todos los documentos de la lancha, se los mostré (...)"* (Cursiva fuera de texto).

Del análisis de las pruebas es claro, que si bien la motonave "LA NIÑA PAULA", contaba con permiso para transporte de pasajeros, el día de los hechos no le había sido autorizado zarpe por la Autoridad Marítima, para realizar la ruta Taganga - Cabo San Juan.

En consecuencia, incurrió en la contravención señalada en el código 33, numeral 2.2, artículo 2 de la Resolución 128 de 2001, que dispone: *"Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera"*, cuya multa equivale a un factor de conversión de un (1) salario mínimo mensual legal vigente. (Cursiva fuera de texto).

Es de acotar que, de acuerdo con el artículo 1495 y el numeral 2, artículo 1501 del Código de Comercio, el capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave, en consecuencia, debe cumplir con las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, de los puertos de zarpe y arribo.

Respecto de la cooperativa "VIAJE SEGURO", agencia operadora de viajes, a la que se encontraba afiliada la motonave "LA NIÑA PAULA", es de señalar que infringió lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento 3 de 1990, proferido por esta Dirección General, que señala:

"Todas las embarcaciones destinadas al servicio de transporte turístico debidamente autorizadas por la Capitanía de Puerto o por esta Dirección General deberán diligenciar antes de cada viaje una planilla en la que figure el nombre de la nave, su capacidad máxima de pasajeros, el servicio que está autorizada a prestar, la relación de los pasajeros que lleva a bordo y el número de sus documentos de identificación, de acuerdo con el formato que se consigna como Anexo 1. El original de esta planilla será entregado a la Capitanía de Puerto y la copia deberá permanecer a bordo de la embarcación hasta el término del viaje y no podrá ser modificada después del zarpe."

Las agencias de viajes operadoras y de viajes y turismo con Departamento Nacional y/o Receptivo que tengan afiliadas embarcaciones para transporte turístico deberán diligenciar por cada viaje y para cada nave la planilla de que trata este artículo. El original de dicha planilla será entregada a la Capitanía de Puerto, la primera copia permanecerá a bordo de la embarcación y la segunda se conservará en la correspondiente Agencia." (Cursiva y negrilla fuera de texto).

Así pues, teniendo en cuenta que tanto el señor LUIS EMILIO MATOS CANTILLO, como la cooperativa VIAJE SEGURO, motorista y agencia operadora de la nave "LA NIÑA PAULA", fueron notificados de la actuación y habiéndoles dado la oportunidad de intervenir, sin que se hubieran desvirtuado los hechos, habrá lugar a declararlos responsables por infringir las normas marítimas, antes enunciadas.

Respecto de los argumentos del apelante, se observa que efectivamente el acta de protesta presentada por el Comandante de la Estación de Policía de Cañaveral sirvió de auto cabeza de la presente investigación. Así mismo, al momento de los hechos no se encontraba presente un funcionario inspector de naves en el sector de Taganga.

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DEL MOTORISTA Y LA AGENCIA OPERADORA DE LA NAVE "LA NIÑA PAULA", DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE, EN CONTRA DE LA DECISIÓN DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2007, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA. 5

No obstante, cabe anotar al recurrente que con fundamento en las funciones y atribuciones otorgadas en el Decreto Ley 2324 de 1984, el Capitán de Puerto es competente para adelantar, aún de oficio, las investigaciones administrativas por violación a las normas de la Marina Mercante, que han tenido lugar dentro de su jurisdicción:

Por este motivo, correspondía a la Capitanía de Puerto de Santa Marta como en efecto sucedió, adelantar la actuación administrativa correspondiente, así como decretar y practicar las pruebas conducentes, pertinentes y útiles para proferir una decisión en primera instancia, por lo que esta Dirección General no acogerá los argumentos del apelante.

De otra parte, teniendo en cuenta que el Capitán de Puerto de Santa Marta omitió pronunciarse en la Resolución del 18 de diciembre de 2007, sobre el sujeto responsable de infringir las normas marítimas, objetivo principal dentro de la presente investigación, se procederá a adicionar el artículo primero del citado acto administrativo, declarando como responsable al capitán y a la agencia operadora de la motonave "LA NIÑA PAULA".

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR el artículo primero de la Resolución del 18 de diciembre de 2007, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, el cual quedará así:

DECLARAR como responsables de infringir las normas de Marina Mercante, al señor LUIS EMILIO MATOS CANTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.551.060 expedida en Santa Marta, en su calidad de motorista de la motonave "LA NIÑA PAULA" y a la empresa VIAJE SEGURO, con NIT No. 900057107-1, agencia operadora de la nave, imponiéndoles como sanción solidariamente una multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente actuación.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el contenido de la presente decisión al doctor OMAR DE JESÚS AVENDAÑO CANTILLO, apoderado del señor LUIS EMILIO MATOS CANTILLO, motorista de la motonave "LA NIÑA PAULA", así como al representante legal de la empresa VIAJE SEGURO, en su calidad de agencia operadora, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o subsidiariamente, por edicto que se fijará por el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3 °.- Una vez en firme el presente acto, la multa deberá ser pagada mediante consignación en la cuenta No. 05000024-9, código rentístico 1212-75 del Banco Popular, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo, conforme a lo señalado en la Resolución No. 546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique.

ARTÍCULO 4°.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 5°.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6°.- Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

14 ABR. 2010

Contralmirante LEONARDO SANTAMARÍA GAITÁN
Director General Marítimo